



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-17/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento
y motivación al final de la sentencia Y OTRAS
PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que: **a) desecha** las demandas presentadas por las personas actoras, al estimar que la suspensión de plazos para la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales suscitados entre el Instituto Electoral de Coahuila y su personal no es un acto tutelable en la vía electoral; y, en consecuencia; **b) se dejan a salvo** los derechos de quienes promueven para que los hagan valer ante la autoridad que corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. ACUMULACIÓN.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
4.1. Marco normativo.....	3
4.2. Caso concreto	7
5. RESOLUTIVOS.....	11

GLOSARIO

**Acuerdo plenario
impugnado:**

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, relativo a la suspensión de plazos para la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales

SM-JDC-17/2023 Y ACUMULADOS

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al dos mil veintitrés, salvo distinta precisión

1.1. Inicio del proceso electoral local. El uno de enero inició el proceso electoral local ordinario 2023 para elegir a la gobernatura y a las diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Procedimientos laborales. El cinco, seis y dieciocho de enero, las personas actoras presentaron demandas ante el *Tribunal Local*, con las cuales se iniciaron diversos procedimientos para resolver conflictos laborales, en los que alegaron su despido injustificado como integrantes del *Instituto Electoral Local*.

1.3. Acuerdo plenario impugnado. El treinta y uno siguiente, el *Tribunal Local* aprobó por unanimidad la suspensión de plazos para la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales en instrucción.

1.4. Juicios de la ciudadanía. En desacuerdo con la determinación anterior, el seis y siete de febrero, se promovieron los medios de impugnación que enseguida se indican:

2

No.	Expediente	Parte actora
1	SM-JDC-17/2023	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia [quien se desempeñaba como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]
2	SM-JDC-18/2023	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia [quien se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

No.	Expediente	Parte actora
		desempeñaba como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]
3	SM-JDC-19/2023	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia [anteriormente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente formalmente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que en ellos se controvierte un acuerdo plenario del *Tribunal Local*, relacionado con la suspensión de plazos para la sustanciación de los procedimientos para resolver conflictos laborales entre el personal y el propio Instituto Electoral de Coahuila, entidad en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción territorial.

Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-18/2023** y **SM-JDC-19/2023** al diverso **SM-JDC-17/2023**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la referida Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Los presentes juicios son **improcedentes** en tanto que la suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los conflictos laborales suscitados

entre el *Instituto Electoral Local* y su personal, cuyo conocimiento corresponde al *Tribunal Local*, no es un acto que pueda ser tutelado por la jurisdicción electoral federal, como se explicará en la presente determinación.

En consecuencia, se considera actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.1. Marco normativo

➤ Competencia del *Tribunal local*

El artículo 27, numeral 6, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y los relativos a plebiscitos y referendos, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación del que conocerá el *Tribunal Local*.

Por su parte, el artículo 423 del Código Electoral de la citada entidad dispone que el *Tribunal Local* es el órgano jurisdiccional autónomo y permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en el Estado.

En esa medida, la *Ley de Medios Local*, en su artículo 3, prevé que el sistema de medios de impugnación, cuyo conocimiento corresponde al reiterado órgano jurisdiccional estatal, se integra por:

- I. El juicio electoral.
- II. El juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
- III. El juicio de participación ciudadana.
- IV. El recurso de queja en materia electoral o de participación ciudadana.
- V. El Juicio para dirimir las controversias laborales entre el Instituto y su personal, así como entre el Tribunal Electoral y su personal.**
- VI. El recurso de inconformidad.
- VII. El asunto general.

Concretamente, la sustanciación y resolución de los procedimientos para resolver conflictos laborales en la entidad, se rigen por las disposiciones generales previstas en el capítulo VIII de la *Ley de Medios Local* y las reglas



particulares establecidas en el diverso capítulo XII del mismo ordenamiento, esto es, en los artículos 114 al 145, los cuales comprenden lo relativo a la presentación de la demanda, contestación, audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como lo referente a la emisión del fallo respectivo, entre otros aspectos, propios de la instrucción de este tipo de asuntos.

Entre los mencionados preceptos, se destaca lo dispuesto por el numeral 115 de la *Ley de Medios Local*, el cual prevé que el Pleno del *Tribunal Local podrá suspender los plazos para la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales, para atender de manera preferente los asuntos relacionados con los medios de impugnación presentados con motivo del desarrollo del proceso electoral ordinario o extraordinario.*

Así, atento a lo expuesto, se advierte que las leyes formalmente electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza contienen disposiciones en materia estrictamente electoral y otras que regulan procedimientos de carácter laboral, como aquellas previstas para la sustanciación y resolución de los conflictos suscitados entre el *Instituto Electoral Local* y su personal, así como entre el propio *Tribunal Local* y su funcionariado.

➤ **Competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

5

En principio, es de destacar que las autoridades jurisdiccionales deben estar investidas de facultades legalmente expresas para conocer y resolver de los asuntos que se pongan a su conocimiento, esto es, contar con la aptitud para intervenir en un asunto concreto, de conformidad con las disposiciones jurídicas previamente establecidas.

Lo anterior, constituye un presupuesto de validez del proceso, por lo que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia material, estará impedido de examinar la pretensión que le sea sometida.

De tal manera, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones al Tribunal Electoral han de interpretarse en forma restrictiva, es decir, la competencia debe analizarse conforme al principio general que rige la actuación de las autoridades, en el sentido de que éstas sólo pueden hacer lo que la ley les faculta¹.

¹ Así lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver los juicios electorales SM-JE-07/2019, SM-JE-21/2019 y SM-JE-26/2019, entre otros.

Atento a lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, bases VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución General*, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a las y los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de la ciudadanía en materia político-electoral.

Esto es, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la *Constitución General* y la ley, o algún otro relacionado con la materia electoral.

6

Concretamente, el artículo 99 de la *Constitución General*, en lo que interesa, establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de dicho ordenamiento legal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y que para el ejercicio de sus atribuciones funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Tratándose de asuntos relacionados con la materia laboral, el mencionado precepto señala que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

Por otro lado, el artículo 166, fracción III, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que el Tribunal Electoral es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por conflictos o diferencias laborales entre el citado Tribunal y sus personas servidoras públicas, así como entre el Instituto Nacional Electoral y el funcionariado que lo integra.

Mientras que el numeral 176, fracción XIII, del citado dispositivo legal prevé que cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrá



competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidoras y servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el diverso artículo 94, inciso b), que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, son competentes para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, adscritos a sus órganos desconcentrados.

Por último, el artículo 131 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, establece que los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y su personal deben ser resueltos por la Sala Superior.

Aunado a lo anterior, de los Libros Segundo, Tercero y Cuarto, de la referida Ley de Medios, en los cuales se regulan los diversos medios de impugnación, se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Especializada, tienen competencia para resolver las controversias suscitadas en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en sus demarcaciones, esencialmente.

Conforme a lo anterior, no es factible considerar que la competencia de las Salas Regionales abarque aspectos no previstos en la *Constitución General* ni en las leyes que regulan los procedimientos para cuyo conocimiento está expresamente facultado este Tribunal Electoral, dado que -como se señaló en el artículo 99 Constitucional- al Tribunal le corresponde resolver sobre los asuntos a que se alude en dicho dispositivo, en los términos previstos en la Constitución y según lo disponga los preceptos que al efecto correspondan.

En esa medida, tratándose de actos vinculados con la sustanciación de procedimientos laborales, la competencia del Tribunal Electoral se encuentra sujeta, además de lo previsto en la propia Constitución, a lo que disponga la ley de la materia.

Esto implica que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de controversias vinculadas con la oposición de intereses en materia del trabajo, únicamente cuando estas se susciten entre las personas servidoras públicas

y el Instituto Nacional Electoral o con el propio Tribunal Federal, sin que puedan abarcarse aspectos distintos a ello.

4.2. Caso concreto

Las personas promoventes controvierten el acuerdo del Pleno del *Tribunal Local* por el cual se aprobó la suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de procedimientos laborales, con motivo del proceso electoral local ordinario en curso para renovar la gobernatura y el Congreso en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el *acuerdo plenario impugnado*, el Tribunal responsable razonó que, con la finalidad de atender primordialmente los asuntos estrechamente vinculados con el referido proceso electoral, cuya materia especializada es competencia constitucionalmente encomendada a ese órgano jurisdiccional y, con fundamento en el artículo 115 de la *Ley de Medios Local*², se decretó, de manera general, la suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales hasta en tanto concluya el mencionado proceso electoral local o, en su caso, cuando el Pleno determine que es posible reanudar los plazos de manera anticipada.

8 Como consecuencia de lo anterior, se determinó que no habría actuaciones jurisdiccionales relacionadas con los procedimientos para resolver conflictos laborales a partir de la emisión de dicho acuerdo, lo cual debía notificarse a las y los promoventes, así como a las partes demandadas en cada uno de los procedimientos que se encontraran en instrucción ante dicha autoridad jurisdiccional.

En desacuerdo con esa determinación, quienes promueven, esencialmente, alegan que la suspensión decretada vulnera su derecho humano a la tutela judicial efectiva, pues hace factible que los procedimientos laborales iniciados por ellos, se resuelvan hasta el año dos mil veinticinco, toda vez que, al culminar el actual proceso electoral, dará inicio el relativo a la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos en la entidad; de manera que no se cumple con el principio constitucional de acceso al justicia pronta y expedita.

En esa línea, las personas actoras argumentan que la determinación adoptada por el tribunal responsable afecta sus derechos laborales, en tanto que, al ser

² Artículo 115. El Pleno del Tribunal podrá suspender los plazos para la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales, para atender de manera preferente los asuntos relacionados con los medios de impugnación presentados con motivo del desarrollo del proceso electoral ordinario o extraordinario.



despedidos de forma injustificada de sus cargos como integrantes del *Instituto Electoral Local*, no han recibido sus respectivas compensaciones económicas. De igual forma, sostienen que, ante ello, se violenta también su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.

A la par, refieren que el *Tribunal Local* no motivó de manera reforzada el *acuerdo plenario impugnado* y que el artículo 115 de la *Ley de Medios Local*, en el que se sustentó, es inconstitucional.

Por su parte, el tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, sostuvo que los medios de impugnación son improcedentes, toda vez que la materia sobre la que versan los asuntos en estudio no guarda relación o tiene incidencia en alguno de los derechos político-electorales de quienes promueven y, por ende, que esta Sala Regional no se encuentra obligada a pronunciarse al respecto.

En consideración de este órgano jurisdiccional, **asiste razón** al tribunal responsable en cuanto a la **improcedencia** de los juicios promovidos por las personas actoras, dado que, como se adelantó, el acto reclamado en esta instancia escapa de la tutela de la justicia electoral federal, ya que su ámbito de aplicación está vinculado únicamente con la sustanciación de los procedimientos laborales instruidos ante el *Tribunal Local*.

9

Como se señaló, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción carece de facultades expresas, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, si está facultado para conocer del caso de que se trate en atención a la materia que corresponda, pues solo así se cumpliría el principio constitucional de debida fundamentación y motivación desde una perspectiva formal³.

En esa lógica, si el órgano jurisdiccional conoce de un caso respecto del cual carece de competencia, es claro que está impedido jurídicamente para pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

³ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-1824/2019, SUP-REP-678/2018 y SUP-REC-135/2017.

En el caso, el *acuerdo plenario impugnado* se emitió únicamente con la finalidad de declarar la suspensión de los plazos para sustanciar y resolver los conflictos laborales suscitados entre el *Instituto Electoral Local* y su personal, cuyo conocimiento, conforme al sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, corresponde al *Tribunal Local*.

De manera que el ámbito de afectación de este acto de autoridad se circunscribe específicamente a ese tipo de procedimientos de carácter laboral, sin que se advierta incidencia alguna en los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro relacionado con la materia electoral de las personas inconformes.

Así lo reconocen quienes promueven, al señalar que el acto impugnado es un acuerdo dictado dentro de los procedimientos laborales promovidos ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, el cual les afecta por prolongar injustificadamente la resolución de estos.

Lo anterior evidencia que el acuerdo plenario controvertido no se relaciona directamente con la materia electoral; por el contrario, está estrechamente vinculado con el trámite y la instrucción de los procedimientos en los que se ventilan conflictos de trabajo, cuyo conocimiento corresponde al tribunal responsable, actuando desde su jurisdicción materialmente laboral.

Como se advierte de la sola lectura del acuerdo controvertido, éste tiene sustento el artículo 115 de la *Ley de Medios Local*; sin embargo, el hecho de que dicho precepto se encuentre previsto en la normativa electoral de la entidad no actualiza de forma inmediata la competencia en la materia, ya que se trata de una disposición que expresamente regula aspectos propios de la tramitación de los procedimientos laborales.

A su vez, el acuerdo reclamado tampoco admite la calificativa de electoral desde el criterio material, aun cuando fue emitido por el *Tribunal Local*, en el entendido que ello ocurrió con el objeto de incidir en la tramitación de los procedimientos donde se ventilan conflictos en los que se presume o existe una relación de trabajo, en ejercicio de su potestad jurisdiccional como autoridad materialmente laboral, respecto de los asuntos que en dicho ámbito tiene en instrucción.



Se destaca que, en criterio tanto de la Sala Superior⁴ como de esta Sala Regional⁵, los conflictos entre los institutos electorales locales y sus personas trabajadoras no son tutelables por la justicia electoral federal, al no estar expresamente previstos por la *Constitución General* y la ley de la materia, aunado a no afectar derechos político-electorales.

De ahí que, en atención al principio de legalidad, no sea factible analizar el fondo de la controversia planteada por las personas actoras, porque este Tribunal Electoral carece de competencia para ello.

En suma, el acuerdo controvertido incide únicamente en la instrucción de los asuntos laborales y en el tiempo en que se resolverán, sin que afecte en forma alguna derechos político-electorales de la ciudadanía de las personas promoventes, como tampoco se encuentra vinculado con algún otro derecho humano relacionado con la materia electoral, con independencia que dicho acuerdo haya sido emitido en el contexto de un proceso comicial local.

En ese orden de ideas, debe desestimarse el argumento sostenido por las personas actoras en cuanto a que la suspensión decretada incide en su derecho a integrar el órgano electoral del cual afirman fueron despedidos de forma injustificada y que por esa razón se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior es así, en tanto que, conforme a la línea jurisprudencial y de precedentes de este Tribunal Electoral, el derecho político-electoral en la vertiente de integración de autoridades electorales⁶ tutela que las y los ciudadanos puedan ser nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, lo cual incluye aquellos relacionados con la función electoral, esto es, implica la protección para que la ciudadanía pueda formar parte de los órganos de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales o estatales⁷, como lo son las consejerías o magistraturas locales, supuesto que no acontece en el presente asunto.

⁴ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-14/2018 determinó su improcedencia al estimar que la litis entre el actor y un Organismo Público Local Electoral no se relacionaba con la vulneración a algún derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o alguno vinculado con la materia electoral.

⁵ Precedentes de esta Sala Regional: SM-JE-9/2019 y acumulado, SM-JE-21/2019, SM-JE-6/2020, SM-JE-26/2019, SM-JE-6/20201, SM-JE-325/2021 y SM-JE-22/2022.

⁶ Previsto en el artículo 79, numeral 2, de la citada Ley de Medios, el cual establece que el juicio de la ciudadanía será procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 11/2010 de rubro: INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN

SM-JDC-17/2023 Y ACUMULADOS

Por tanto, dado que no existe base alguna que le otorgue competencia a esta Sala Regional para revisar la legalidad y regularidad constitucional del *acuerdo plenario impugnado*, se considera que los juicios de la ciudadanía son improcedentes y, por ende, deben **desecharse** las demandas presentadas por las personas actoras.

Sin que a ningún fin práctico conduzca encauzarlas previamente como juicios electorales, ante la imposibilidad manifiesta de conocer en el fondo la controversia sometida a conocimiento de este Pleno, por las razones y fundamentos de derecho expuestos.

Aunado a lo anterior, con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, lo procedente es **dejar a salvo los derechos de las personas actoras** para que estén en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda⁸ y se resuelva conforme a sus atribuciones lo que en Derecho se estime procedente⁹.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-18/2023 y SM-JDC-19/2023 al diverso SM-JDC-17/2023, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

TERCERO. Se **dejan a salvo** los derechos de las personas promoventes para que los hagan valer en la vía y forma que consideren pertinentes.

CONSTITUCIONAL Y LEGAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 6, 2010, p.27 y 28.

⁸ En el entendido que, en casos similares, como el SUP-REC-218/2019, la Sala Superior estableció que, aun cuando el acto impugnado haya sido emitido por un Tribunal Electoral local, éste puede impugnarse a través del juicio de amparo, conforme a la Jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 579, registro digital: 183179.

⁹ En similares términos, esta Sala Regional se pronunció al resolver los juicios electorales SM-JE-7/2019, SM-JE-8/2019 y SM-JE-9/2019 y su acumulado.



En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2 y 3.

Fecha de clasificación: Veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante autos de turno dictados el ocho y nueve de febrero, respectivamente, se ordenó mantener la protección de datos personales realizada en la instancia anterior con el fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.